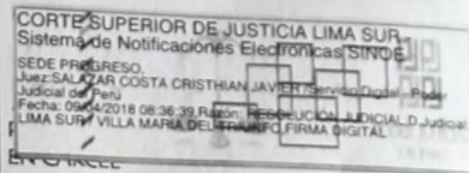




CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA SUR



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PROGRESO,
Secretario SALCEDO GUERRERO
JESUS JAVIER /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/04/2018 08:36:39 Razón
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA SUR VILLA MARIA DEL
TRIUNFO FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 2967-2017

SECRETARIO : SALCEDO

SOLUCIÓN NÚMERO DOCE

del día Juan de Lurigancho, seis de marzo
del año dos mil dieciocho.

El Señor Juez del Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con las facultades que le confiere la Constitución Política y la Ley, pronuncia lo siguiente:

SENTENCIA

Visto en Audiencia Pública el proceso seguido contra MARCO ANTONIO LUZA SEGUNDO, por el delito contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL – en agravio de la persona con clave de reserva N° 39-2017.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Del hecho denunciado.

De acuerdo con los términos de la acusación Fiscal el titular de la acción Penal ha resumido los hechos en la forma siguiente:

Hechos precedentes: Al promediar las 11.:30 horas del 22 de octubre del 2017, la víctima de identidad reservada desempeñaba sus funciones como empadronadora del Centro Nacional 2017 en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Edilberto Ramos, Mz. M, Lote 9-A, Grupo 2 del distrito de Villa el Salvador

Hechos concomitantes: Cuando la agraviada terminó de empadronar al procesado Marco Antonio Luza Segundo, este le tocó en la espalda, la jaló de la mano izquierda y la sentó en su pierda; sin embargo, la agraviada se paró inmediatamente pero el procesado ejerció violencia al sujetarla de los brazos y la empuja sobre la cama donde el encausado con una mano la sujetaba del brazo mientras que con la otra intentaba bajarle el pantalón; en esas circunstancias, la agraviada lo empujaba diciéndole que se detenga, pero este logró sacarle los zapatos y la manga izquierda de su pantalón, además de bajarle la ropa interior, en esos instantes, la agraviada logró pararse pero el encausado la volvió a empujar sobre la cama donde después de caer esta (de espalda a la cama) el procesado mediante forcejeo logró subirle la chompa y polo dejándole expuesto uno de sus senos, aprovechando el procesado para besarle y apretarle ambos senos; en esos momentos el procesado pretendía penetrarla con su pene en la vagina, mientras que ella le indicaba en forma reiterativa que la suelte, pero el procesado la hizo cambiar de posición a la agraviada (boca abajo hacia la cama) para accederla carnalmente por la vía vaginal, luego el procesado nuevamente cambió de posición a la agraviada (de espalda a la cama) para abrir las piernas a la agraviada y accederla carnalmente por vía vaginal, mientras este estrujaba y besaba sus senos constantemente; asimismo después de transcurrir



unos quince minutos el procesado le indicó a la agraviada que no podía eyacular, ante lo cual ella le pidió que la dejara libre, accediendo este luego de condicionarla a que regrese y pedirle su número de celular.

Hechos posteriores: Cuando la agraviada acudió a la Comisaria de Urbanización de Pachacamac, a denunciar los hechos, la autoridad policial (SBPNP Juan A. Mosequera Kismer) acudió al domicilio del procesado donde este fue intervenido y trasladado a la comisaria para las investigaciones del caso.”.

2.- Del trámite del proceso.

La denuncia fue calificada emitiéndose el auto apertorio de instrucción del 23 de octubre del 2017 abriéndose instrucción en la *Vía Sumaria* contra MARCO ANTONIO LUZA SEGUNDO, por el delito contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL – en agravio de la persona con clave de reserva N° 39-2017, tipificado en el **previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal**, dictándose contra el acusado prisión preventiva; así, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y cumplida en exceso el plazo de duración de la instrucción, la Señora Representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal obrante a fojas 245 por el delito de **violación sexual** solicitando se le imponga **seis años** de pena privativa de libertad y cinco mil soles de reparación civil, luego la causa se puso a disposición de las partes en el término de ley.

3.- Elementos incorporados durante la investigación preliminar y judicial.

Durante la etapa preliminar se recopilaron los siguientes elementos para evaluación:

- 3.1. Manifestación del SB PNP Juan Alberto Mosquera Kismer (fs. 12).
- 3.2. Acta de declaración de S3 PNP Juan Jesús Almeyda Alquizar (fs. 15).
- 3.3. Acta de declaración de la agraviada (fs. 18).
- 3.4. Acta de declaración de Marco Antonio Luza Segundo (fs. 22).
- 3.5. Certificado médico legal N° 022174-LS (fs. 40).
- 3.6. Informe psicológico N° 503-2017 (fs. 48).
- 3.7. Fotografía de la fachada del inmueble del acusado (fs. 52).

Durante la investigación judicial se recopilaron los siguientes elementos para evaluación:

- 3.8. Declaración instructiva de Marco Antonio Luza Segundo (fs. 132-134).
- 3.9. Diligencia de ratificación del informe psicológico N° 503-2017 (fs. 161).
- 3.10. Diligencia de ratificación del certificado médico legal N° 022174 (fs. 191).
- 3.11. Dictamen pericial forense de examen toxicológico (fs. 172).
- 3.12. Dictamen pericial de ingeniería forense (fs. 177).
- 3.13. Dictamen pericial de biología forense – ADN (fs. 212).
- 3.14. Psiquiátrico establecimientos penales N° 056814-EP-PSQ (fs. 215).

II. FUNDAMENTOS



4.1. Es menester precisar que son dos las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en el proceso penal peruano. Primero, el artículo 2° numeral 24 literal d) de la Constitución Política, que consagra la presunción de inocencia; y, segundo, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen deberán ser apreciados por los jueces con criterio de conciencia, coexistiendo la obligación de aplicarse preeminentemente el derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez es soberano al apreciar la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitaciones, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta [nadie puede ser condenado sin pruebas de cargo], jurídicamente correcta [las pruebas legalmente exigibles bajo riesgo de aplicar exclusiones por prueba prohibida], este procedimiento valorativo ha de llevarse a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y el sentido común, razonándola debidamente, pues al juez se le otorga la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin parámetros legales que lo predeterminen.

4.2. El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logra a través del proceso penal donde corresponde al Juzgador determinar la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio de que "la inocencia se presume en tanto que la culpabilidad se prueba".

5.- El delito de violación sexual.

Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos al tipo penal contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL, previsto y sancionado por el **primer párrafo del artículo 170° del Código Penal**, por lo que es necesario establecer una delimitación técnica de la conducta típica incriminada, la norma "sanciona al que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años...**"

5.- Análisis y Valoración

Ha resultado probado y así se declara, que Marco Antonio Luza Segundo es responsable del delito de violación sexual en agravio de la persona identificada con clave de reserva N° 39-2017 conforme a los fundamentos siguientes:

1.- Según el dictamen fiscal, el Ministerio Público ha acusado por el delito de violación sexual; el resumen de la imputación fáctica recaída en la denuncia, se contrae en esencia al momento en que la agraviada visitó la casa del acusado (en calidad de empadronadora), para encuestarlo con motivo de realizar el censo nacional dos mil diecisiete, siendo encerrada en la misma vivienda y forzada por el acusado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, una conducta que la fiscalía ha subsumido en el supuesto de hecho que la norma penal sanciona, **en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal**.



2.- Cabe indicar que el bien jurídico protegido es la **libertad sexual**, entendida como la **facultad de toda persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad**, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; en el presente caso, **no ejercida y vulnerada**, se puede evidenciar a través de diferentes medios de prueba, en el caso de las declaraciones o las pericias psicológicas, advertimos un **contenido intangible** porque permiten el análisis de recuerdos y emociones; y en el caso del certificado médico, advertimos un **contenido tangible** porque permite analizar las lesiones somáticas de la víctima, una perspectiva que adopta este despacho para una mejor didáctica a fin de conducir su razonamiento, la entidad humana y personalísima del bien jurídico facilita este enfoque.

3.- Generalizando: la agraviada ha declarado que el 22 de octubre del 2017 a las 11:15 horas estuvo trabajando como empadronadora del censo nacional dos mil diecisiete, y que ingresó a la casa del acusado para encuestarlo, cuando terminó y se dispuso a retirar, el acusado la tumbó en una cama, le sujeto las manos con un brazo y con el otro brazo la desvistió, procediendo a copularla por vía vaginal mientras le tocaba y besaba los senos, luego la volteo boca abajo, y finalmente boca arriba ejecutando siempre la misma acción sexual; lo medular de su declaración señala:

“...me agarró de los brazos, me empujó a la cama, y con una mano me sujetaba el brazo, con la otra intentaba bajarme el pantalón, yo lo empujaba diciéndole que pare, luego me logró sacar los zapatos y una manga del pantalón del lado izquierdo, momento donde me llegué a parar y este sujeto me volvió a tirar a la cama cayendo de espalda a la cama, para después forcejeando, me subía mi chompa y polo quedando uno de mis senos fuera de mi brasier donde este me besaba, me besaba y apretaba los senos, asimismo queriendo penetrar su pene en mi vagina, yo le decía que me suelte, que me suelte (...) de allí el me volteó boca abajo hacia la cama y me volvió a penetrar, donde sentí que su pene penetro en mi vagina, para luego volverme a voltear y abriéndome las piernas, volvió a penetrar su pene en mi vagina, mientras lo hacía este me apretaba los senos y besaba constantemente...”.

4.- Por la misma condición del ser humano, las **graves experiencias vividas generan de forma residual sentimientos o emociones consecuentes a ellas**; sin experiencias o recuerdos de dicha índole, es poco probable que aparezcan indicadores emocionales de afectación relevante, bajo esa óptica, el informe psicológico **constituye un medio de prueba** dependiente de la declaración de la agraviada y de los sentimientos que sus recuerdos acusen, en el presente caso las conclusiones de la Psicóloga Vanessa Ojeda Chang han confirmado reacciones afines al delito que alertan del mismo, en su informe señaló:

Usuaría (...) refiere haber sufrido agresiones sexuales, frente a estos hechos de violencia, la usuaria se muestra vulnerable, denotando sentimientos de ansiedad, miedo, angustia y preocupación; Asimismo usuaria presenta indefensión e incapacidad de defenderse para hacer frente a situaciones de abuso de poder e intimidantes. En consideración a los resultados de la evaluación psicológica, antecedentes y manifestaciones recogidas, se evidencia en la usuaria indicadores emocionales compatibles a presuntos hechos de violencia sexual.



5.- Por otro lado, se tiene el certificado médico legal como un **medio de prueba** cuyo contenido brinda una descripción del daño somático de la víctima, consta que fue examinada a pocas horas de los hechos, y que el médico legista Víctor Rosales Tapia encontró **lesiones adyacentes a los órganos genitales externos femeninos, así como en los senos y brazos**; marcas sobre el cuerpo que son compatibles con los hechos denunciados (tan igual como las emociones que verificó la psicóloga); la transcripción pertinente del certificado médico señala:

Examen: Rafe perianal: Se aprecia fisura con aspecto erosivo en horas V por fuera del margen anal de reciente formación. (...) Lesiones extragenitales: Equimosis rojiza tenue por digito presión en ambos brazos, mama izquierda. (...) Conclusiones: Rafe perianal: Con lesión traumática reciente. (...) Lesiones extragenitales: Ocasionadas por digito presión.

6.- El certificado médico ha sido ratificado en todo su contenido por el médico legista, y con respecto a las lesiones dijo lo siguiente:

"...observé objetivamente durante el examen una lesión de reciente formación ubicada en el espacio que existe entre el ano y la vulva, dicho espacio se denomina rafe perineal...", "...la lesión observada, como se describe, fisura, con aspecto erosivo en horas cinco de reciente formación, constituye una lesión contusa la misma, que ha sido ocasionada con un agente contundente duro, entonces, como perito forense ante dicha lesión y ante dicha pregunta, no puedo afirmar fehacientemente que haya sido el pene; sin embargo, es pertinente indicar que un pene erecto funciona como agente contundente duro."

7.- En ese panorama de las cosas, no cabe duda que el acusado sometió el cuerpo y la voluntad de la agraviada; en primer lugar, porque presentaba una fuerte afectación emocional que solo puede tener como causa, la grave experiencia negativa que denunció; los sentimientos de ansiedad, miedo, angustia y preocupación, que afloraron cuando fue entrevistada por la psicóloga Vanessa Ojeda Chang (a pocas horas de ocurridos los hechos), constituyen secuelas de una experiencia que no puede ser ajena al tema de prueba.

8.- Asimismo, las lesiones que presentaba la víctima (a pocas horas de ocurridos los hechos) confirman el delito, ya que objetivamente se puede inferir que las lesiones en los brazos fueron producidas cuando el acusado la sujetó de los miembros superiores cuando la tumbó sobre la cama, que las lesiones en los senos fueron producidas cuando la tocaba y besaba en esa zona, y que las lesiones extragenitales (en el rafe perineal) fueron producidas cuando copuló a la agraviada en diferentes posiciones tal y como en su declaración señala.

9.- Bajo los lineamientos del **acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116** la declaración de la agraviada Clave N° 39-2017 constituye prueba válida de cargo que enerva la presunción de inocencia, pues todos los medios de prueba analizados en la presente, hacen bastante **verosímil** la declaración de la víctima, corroborando esta y viceversa, se constituyen como huellas del ilícito penal, y por su contemporaneidad e inmediatez nos acercan íntimamente al momento del delito, mostrándonos las



marcas, rastros y señales objetivas de la conducta violatoria, con aptitud probatoria siempre bajo la dinámica del relato incriminatorio.

10.- Así también, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se advierte que no existe ninguna posibilidad para que la declaración de la agraviada esté basada en odio, resentimiento, enemistad u otra circunstancia similar ya que ambas partes han declarado que no se conocían; y en lo que respecta a la **persistencia en la incriminación**, destaca que ante la policía y ante la psicóloga del Centro de Emergencias Mujer de Villa el Salvador, la agraviada mantuvo una misma versión de los hechos,

11.- Si bien, el acusado negó los hechos en su manifestación policial, y luego parece aceptarlos en su declaración instructiva; se advierte que en su pericia psiquiátrica dio a entender que las relaciones sexuales fueron consentidas por la agraviada, pero esta multiplicidad de versiones, entre todas las suspicacias que puedan generarse, en definitiva hacen inverosímil cualquier explicación que haya dado el acusado hasta este momento, sea esta inculpatoria o exculpatoria, no obstante, los elementos objetivos y subjetivos del tipo han sido demostrados con la prueba actuada, la acción dolosa y violenta para satisfacer sus apetencias sexuales ha quedado acreditada con suficiencia, lo que determina que se dicte sentencia condenatoria.

12.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que este despacho no ha considerado las pericias realizadas sobre la prenda íntima de la agraviada, debido a que la fiscalía no estuvo presente cuando la prenda fue recepcionada por la policía, conforme evidencia el acta de recepción de fojas 41, entonces no puede ser considerada un medio probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del C. de P.P. así tampoco pueden tener valor referencial las pericias practicadas, porque la prenda fue recepcionada un día después del delito y no de inmediato, este hecho no respalda las garantías – en torno a la obtención de la prueba – dentro de un Debido Proceso.

13.- Finalmente, cabe precisar que este despacho, si bien no ha tomado en cuenta algunos actos indagatorios realizados a nivel preliminar y judicial (consignados en el acápite I.3. de la presente resolución) ello no implica una omisión probatoria, ya que a criterio del suscrito, los medios de prueba valorados en esta sentencia han sido los sustanciales, en observancia del principio de exhaustividad el mismo que "(...) impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado."¹

III. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

El Código Penal vigente expresa en el artículo IX del Título Preliminar que "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora...", teniendo como base normativa los principios de legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad

¹ Fundamento N° 09 del Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116.



y de proporcionalidad previstos también en el Título Preliminar del acotado Código Sustantivo. En ese sentido, según lo establece en el acuerdo plenario N° 1-200/8/CJ-116 realizado por los señores Jueces Supremos, para la determinación de la pena debe establecerse primero la pena básica y seguidamente la pena concreta "En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito (...) En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal" 3, por lo que resulta indispensable valorarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, la circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuven a la graduación de la pena concreta. En ese orden de ideas, para la determinación de la pena en el presente caso se debe considerar lo siguiente:

El marco legal para el delito de **violación sexual**, es de no menor de seis ni mayor de ocho años, conducta que se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal vigente al momento de ocurridos los hechos, es así que, conforme a lo dispuesto por el artículo 45°-A del Código Punitivo, habiéndose identificado el espacio punitivo de determinación de la pena, ésta debe dividirse en tres partes, de donde se tiene como tercio inferior de seis a seis años y ocho meses, al tercio intermedio entre seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses, y al tercio superior entre siete años y cuatro meses a ocho años de pena privativa de libertad. A efectos de imponer sanciones de tener en cuenta el principio de Proporcionalidad y Razonabilidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. También es importante considerar el Principio de Lesividad que contiene el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

Seguidamente, corresponde establecer la Pena Concreta para tal efecto, debe efectuarse un análisis de los hechos y advertir las circunstancias agravantes del evento delictivo, así como las circunstancias atenuantes, y las condiciones personales del acusado, en este caso en cuanto a las circunstancias atenuantes prescritas en el artículo 46° del Código Penal, se tiene acogidas la mencionada en el literal a) ya que el acusado carece de antecedentes penales; en cuanto a las circunstancias agravantes se verifica que no están presentes, ahora bien, la pena se estaría situando en el tercio inferior, en cuanto a la condición personal de acusado, no se advierte carencia social alguna, teniendo estudios secundaria incompleta y un oficio conocido.

IV. REPARACION CIVIL

De otro lado, en lo que respecta al monto de la reparación civil, el juzgador considera que la misma tiene como objeto resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión del delito que se investiga guardando relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del evento delictivo, así como la forma y circunstancias en que



se suscitaron los hechos: interpretándose desde la perspectiva de que la obligación civil, causada por un ilícito penal, obviamente no puede identificarse con una ofensa penal sino como los efectos negativos que deriven de la lesión de un interés protegido, sea patrimonial o no patrimonial², y acorde con los términos y límites legales e interpretativos a aplicar para la determinación de la reparación civil. Para los efectos de los topes para la determinación de la reparación civil de acuerdo a su naturaleza dispositiva es de tener en cuenta por el delito de lesiones los días de incapacidad médico legal indicados en el certificado médico legal, lo que debe ser graduado prudencialmente conforme a lo expuesto por el artículo 93° del Código Penal que establece que la reparación civil comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, corresponde fijarle una de acuerdo al daño causado, la capacidad económica del acusado y con la pena impuesta.

Conforme lo señala el Informe psicológico realizado al momento de los hechos, la agraviada mostró una grave afectación emocional a consecuencia del ultraje sufrido, por reglas de la experiencia, no cabe duda que esta vivencia ha marcado su vida para siempre, y que los sentimientos de temor, angustia, miedo, entre otros, no van a cesar sin un tratamiento especializado y menos en un breve tiempo, este despacho considera que la libertad sexual como la libertad misma es un derecho, que individualizado en cada uno de los ciudadanos, se reconoce como un bien jurídico protegido a primera vista invaluable o incuantificable en dinero, no obstante, es necesario emitir un pronunciamiento de reparación civil, pretensión de la agraviada merece ser atendida, sin dejar de apreciarse la realidad y posibilidad económica en la que se encontrará el acusado dentro de prisión, y la que tenía cuando estaba en libertad, pues no sería razonable conminar al pago de sumas imposibles, porque la misma realidad, la vivienda, el oficio, y el medio social del acusado denotan carencias económicas que solo permiten un fallo consecuente y posible.

V. DECISION:

En atención a todo lo expuesto, el Señor Juez del Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre del Estado resuelve conforme con lo establecido por los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45°- A, 46°, 92°, 93° y el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal vigente al momento de los hechos, en concordancia con los artículos 283° y 285 del Código de Procedimientos Penales **FALLA: CONDENANDO a MARCO ANTONIO LUZA SEGUNDO**, por el delito contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL – en agravio de la persona con clave de reserva N° 39-2017, y como tal se le **IMPONE: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que descontando el tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de octubre del dos mil diecisiete, culminara el día veintiuno de octubre del dos mil veintitrés; **FIJO la REPARACIÓN CIVIL** en la suma de CINCO MIL SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; y de conformidad al

² Fundamentos N° 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116



artículo 178°-A del Código Penal: **SE DISPONE:** que el condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo darse cumplimiento por el órgano correspondiente, informando al respecto a este juzgado; **MANDA:** que, esta sentencia sea leída en acto reservado y consentida y/o ejecutoriada que sea, se expidan los boletines y testimonios de condena para su debida inscripción en el libro respectivo y se archive definitivamente los actuados. **Notificándose y Oficiándose.-**

CSC/Wap.